**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE UC TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 10 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016**

### ANTECEDENTES

1. **Concesión de UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V.,** (en lo sucesivo, "UC Telecom"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
2. **Concesiones de Pegaso PCS, S.A. de C.V.**, (en lo sucesivo, “Pegaso PCS”), es un operador que cuenta con concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en losucesivo la “Metodología de Costos”).
4. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”),mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).
5. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016**. El 1 de octubre de 2015 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016.”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/120815/347 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2016”).
6. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 14 de abril de 2016, el representante legal de UC Telecom presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Pegaso PCS, para el periodo 2016 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **EXP.- IFT/221/UPR/DG-RIRST/026.140416/ITX.** El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 30 de junio de 2016 el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7° de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6°, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que UC Telecom y Pegaso PCS tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que UC Telecom requirió a Pegaso PCS el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes I, II y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, UC Telecom y Pegaso PCS están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo y, ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

**Pruebas ofrecidas por UC Telecom.**

1. Documental privada, consistente en la impresión del escrito de solicitud formulada por UC Telecomunicaciones a Pegaso PCS a través del SESI bajo el registro IFT/UPR/2233, se le da valor probatorio en términos de los artículos 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistentes en la solicitud realizada por UC Telecom a Pegaso PCS para iniciar negociaciones tendientes a convenir los términos, condiciones y tarifas para el periodo 2016.
2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
3. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**Pruebas ofrecidas por Pegaso PCS.**

1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
2. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En la Solicitud de Resolución,UC Telecom plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Pegaso PCS:

1. La interconexión directa a través de tecnología IP (por sus siglas en inglés “*Internet Protocol*”) del tráfico de la red local fija de UC Telecom a la red local móvil de Pegaso PCS.
2. Tarifas de interconexión que UC Telecom deberá pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles.
3. Tarifas de Interconexión que UC Telecom deberá pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos.
4. Tarifas de interconexión que UC Telecom deberá pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga”.

Cabe mencionar que en el escrito de alegatos de UC Telecom, presentado el 2 de junio de 2016 en Oficialía de Partes del Instituto, se desiste de la solicitud de tarifas de interconexión por servicios de terminación local en usuarios fijos e intercambio de mensajes cortos (SMS), ya que argumenta que Pegaso PCS es una red que presta servicios de telefonía móvil y como red de destino no aplicaría para tales servicios, además de que UC Telecom no cuenta con la infraestructura para el intercambio de mensajes cortos, ni con la numeración geográfica para prestar tal servicio.

Por lo anterior, considerando el desistimiento de UC Telecom, en virtud de Pegaso PCS es una red que presta servicio de telefonía móvil por lo que como red de destino no aplicaría para tales servicios, y que UC Telecom no cuenta con la infraestructura ni la numeración geográfica para el intercambio de mensajes cortos (SMS); las condiciones señaladas en los incisos b) y c) antes mencionadas, no serán consideradas como condiciones no convenidas dentro de este procedimiento.

Ahora bien, por lo que respecta a la condición señalada en el inciso a), en virtud de que en el mismo escrito del 2 de junio de 2016 hay un desistimiento por parte de UC Telecom, en relación con la interconexión directa, este Instituto no se pronunciará al respecto; sin embargo si se pronunciará en relación a la interconexión de las redes toda vez que es una condición necesaria para que el resto de las condiciones que se resuelven sean aplicables.

Por su parte, Pegaso PCS en su escrito de respuesta de fecha 23 de mayo de 2016 señaló como condiciones no convenidas:

1. Las tarifas de terminación en la red local fija de UC Telecom para 2016.
2. Inclusión de un factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2016 por variación en el tipo de cambio.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes, deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

En ese sentido, Pegaso PCS manifiesta que se considere como una condición no convenida la mencionada en el inciso f), toda vez que la tarifa que resulta de la Metodología de Costos empleada por el Instituto considera costos unitarios en dólares a precios de un año determinado, por lo que es necesario incluir un mecanismo de ajuste para evitar que las variaciones en la inflación y el tipo de cambio considerados se traduzcan en desviaciones significativas del valor en pesos corrientes de la tarifa respecto del costo efectivamente calculado por el Instituto, con base en la metodología utilizada. En consecuencia, proponen que el valor en pesos corrientes de la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o del tipo de cambio que exceda un rango de 5%.

En ese orden de ideas, considera que la inclusión de una cláusula de ajuste o actualización por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, resulta en un ejercicio regulatorio que apunta a dar mayor certeza y seguridad jurídica a la industria.

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

"**DÉCIMO TERCERO**.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado."

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y a efecto de generar certidumbre, el Instituto determinó en su XVI Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el 12 de agosto de 2015, las tarifas de interconexión aplicables para todo el año 2016.

Asimismo, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 129 de la LFTyR, este Instituto debe actuar en estricto apego al procedimiento de resolución ahí establecido, incluyendo los plazos límite para emitir resolución. Por lo que al momento de la resolución de los primeros diferendos en materia de interconexión sobre las tarifas del año 2016, este Instituto actualizó los modelos con base en la mejor información disponible, particularmente lo referente al tipo de cambio.

Ahora bien, como se señala en el antecedente V, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTyR, el Instituto determinó una sola tarifa aplicable a todos los concesionarios que presten el mismo servicio, con independencia de las variaciones en el tipo de cambio, lo cual es consistente además con el principio de no discriminación, toda vez que si se definiera una tarifa diferente para cada concesionario dependiendo del tipo de cambio vigente en ese momento, se tendrían tantas tarifas como desacuerdos resueltos a pesar de que la función de terminación es la misma para todas las redes. Por lo anterior, este Instituto determina que no es procedente incluir un factor de ajuste como el solicitado en el inciso f).

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

1. La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones.
2. Tarifas de interconexión que UC Telecom deberá pagara a Pegaso PCS por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga”.
3. Las tarifas de terminación en la red local fija de UC Telecom para 2016.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Pegaso PCS en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

* 1. **Consideraciones para la determinación de una tarifa de interconexión por terminación en la red móvil de Pegaso PCS para 2016, atendiendo al principio de razonabilidad previsto en el artículo 131 inciso b) de la LFTR, en relación con el artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos.**

**Argumentos de las partes**

Pegaso PCS manifiesta en su escrito de contestación a la vista y alegatos que para la determinación de la tarifa de interconexión por terminación móvil para el año 2016, el Instituto debe atender al requisito de razonabilidad, previsto en el artículo 131, inciso b) de la LFTyR y así atender las variables que debe actualizar conforme al artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos, en lo particular con el tipo de cambio para garantizar que efectivamente se reflejen las condiciones de mercado, de lo contrario la resolución que recaiga resultará ilegal, tal y como ocurrió en los acuerdos P/IFT/260615/156 de fecha 26 de junio de 2015 y P/IFT/120815/372 del 12 de agosto del mismo año, en donde se utilizó un tipo de cambio de $14.81 pesos por dólar, cuando el tipo de cambio actual supera los $17.00 pesos, situación que vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad de Pegaso PCS.

Por lo que Pegaso PCS manifiesta que el Instituto debe de actualizar la información relativa al tipo de cambio, así como las estimaciones realizadas por los analistas consultados por el Banco de México.

**Consideraciones del Instituto**

El artículo 129 de la LFTyR establece el procedimiento a través del cual el Instituto resolverá los desacuerdos en materia de interconexión que se presenten; la fracción VII de dicho artículo señala que concluido el plazo para formular alegatos el Instituto con o sin alegatos deberá emitir resolución en un plazo no mayor a 30 días hábiles; en este sentido se observa que es una obligación del Instituto resolver los diferendos en la materia dentro de los plazos legales por lo que una vez que se actualiza el supuesto de la presentación de un desacuerdo ante el Instituto y se cumplen con las formalidades del procedimiento se debe emitir la Resolución correspondiente.

En este orden de ideas, el Instituto debe de resolver con la mejor información disponible al momento de resolver un desacuerdo de interconexión, lo que en la especie sucedió al resolver el desacuerdo al que alude Pegaso PCS, por lo que el Instituto determinó que la información del tipo de cambio para determinar las tarifas para el periodo 2016 sería actualizada con base en la *"Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado, Mayo de 2015. Banco de México"* para quedar en un tipo de cambio estimado de 14.81 pesos por dólar.

Cabe mencionar que resultaría improcedente y a todas luces discriminatorio determinar tarifas diferentes para el mismo servicio dependiendo de la fecha del año en la que se resuelva; esto es, el argumento de Pegaso PCS implicaría que cada concesionario solicitante pagaría al concesionario solicitado una tarifa distinta, ya que cada que se resolviera un determinado desacuerdo se debería de utilizar la proyección del tipo de cambio vigente a esa fecha, por lo que la petición de Pegaso PCS es improcedente.

* 1. **Improcedencia e ilegalidad de la determinación de tarifas por terminación fija, debido a que Pegaso PCS presenta únicamente el servicio móvil.**

Es necesario reiterar que mediante el escrito de alegatos de UC Telecom, presentado el 2 de junio de 2016 en Oficialía de Partes del Instituto, se desistió de la solicitud de tarifas de interconexión por servicios de terminación local en usuarios fijos, ya que argumenta que Pegaso PCS es una red que presta servicios de telefonía móvil y como red de destino no aplicaría.

Por lo anterior, se razonó que las tarifas de interconexión por servicios de terminación local en usuarios fijos en la red de Pegaso PCS, no sería considerada como una condición no convenida dentro de la presente resolución.

* 1. **Improcedencia de la determinación de tarifas por terminación de mensajes cortos (SMS) que se intercambien entre los usuarios de las redes fijas de UC Telecom y móvil de Pegaso PCS.**

Es necesario reiterar que mediante el escrito de alegatos de UC Telecom, presentado el 2 de junio de 2016 en Oficialía de Partes del Instituto, se desistió de la solicitud de intercambio de mensajes cortos (SMS), ya que no cuenta con la infraestructura para el intercambio de mensajes cortos, ni con la numeración geográfica para prestar tal servicio.

Por lo anterior, se razonó que UC Telecom al no contar con la infraestructura para intercambio de mensajes cortos (SMS), no sería considerada como una condición no convenida dentro de la presente resolución.

* 1. **Determinación de tarifas de interconexión a partir de la emisión de la resolución y los criterios previamente emitidos por ese Instituto.**

**Argumentos de las partes**

Pegaso PCS en su escrito de contestación a la vista y alegatos, arguye que el Instituto deberá considerar que la resolución deberá surtir efectos a partir de su emisión y no de forma retroactiva en perjuicio de sus derechos fundamentales y en contravención a los artículo 13 de la LFPA, 14 y 16 Constitucionales, es decir, las condiciones, términos y tarifas deberán ser aplicadas hasta que las partes se encuentren efectivamente interconectadas.

Ahora bien, Pegaso PCS refiere que en diversas resoluciones para 2015, el Instituto determinó a la luz del artículo Vigésimo transitorio, se aplicaran tarifas de interconexión a partir de la emisión de la resolución, por lo que a su decir las tarifas de interconexión deben regir a partir de que las redes de ambos concesionarios se encuentren interconectadas y cursen tráfico público conmutado entre las mismas, por lo que el Instituto deberá determinar las tarifas de interconexión para 2016 a partir de la emisión de la resolución.

**Consideraciones del Instituto**

Un artículo transitorio se define como una *disposición numerada en forma consecutiva de un tratado, ley o reglamento que tiene una vigencia momentánea o temporal. Su carácter es secundario, en la medida que actúa como auxiliar de los artículos principales, para precisar el momento de la entrada en vigor del nuevo texto legal o para determinar otras especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos legales.****[[1]](#footnote-1)[1]***

En ese sentido, el Artículo Vigésimo Transitorio al que alude Pegaso PCS, debe entenderse como una disposición con vigencia momentánea o temporal, la cual cobraba sentido durante el periodo de 2015, dado que con la entrada en vigor de la LFTyR el 13 de agosto de 2014, ningún concesionario estuvo en posibilidad de configurar la hipótesis normativa establecida en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la ley en comento, por lo que las solicitudes para resolver desacuerdos de interconexión ingresadas deberían sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTyR, y tratándose de tarifas se entenderían en vigor las convenidas originalmente hasta la fecha de resolución del desacuerdo correspondiente, tal y como lo señala el artículo Vigésimo Transitorio.

Por lo que, respecto a la determinación de tarifas para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, y toda vez que se han actualizado todos los supuestos contemplados en la LFTyR en materia de interconexión, no resulta aplicable lo dispuesto en el régimen transitorio.

En ese sentido, el Acuerdo de Tarifas 2016 dispone que las tarifas que el Instituto determina por los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

No obstante lo anterior, si bien en el Acuerdo de Tarifas 2016 dispone que las tarifas que el Instituto determina por los Servicios de Interconexión serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, de las constancias que obran en los expedientes de este Instituto, no se cuentan con elementos para determinar que UC Telecom ha cursado tráfico con Pegaso PCS, por lo que al tratarse de una interconexión por primera vez, la tarifa resultará aplicable a partir de la emisión de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2016.

**D. Consideraciones y elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación en la red móvil de Pegaso.**

**Argumentos de las partes**

De foja 15 a foja 31 del escrito de respuesta presentado por Pegaso PCS, dicho concesionario realiza diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) la aplicación del artículo 131, inciso b de la LFTyR; b); b) la utilización del concepto de externalidad de red; c) la aplicación del principio de asimetría tarifaria; d) el respeto al principio de competencia y libre concurrencia; f) el enfoque sobre la recuperación de los costos y g) la justa retribución.

**Consideraciones del Instituto**

Los temas planteados por Pegaso PCS, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; por lo que al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de Tarifas 2016, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Pegaso PCS.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Pegaso PCS, sino que una respuesta detallada a las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución.

* 1. **Improcedencia de la aplicación del Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros.**

**Argumentos de las partes**

Pegaso PCS en su escrito de contestación a la vista y alegatos reitera que la aplicación por parte del Instituto de un modelo de costos incrementales de lago plazo puros para la resolución del presente procedimiento, Pegaso PCS señala la imposibilidad de aplicar en el sector de telecomunicaciones de México, a corto o mediano plazo dicho modelo, toda vez que en el sector de telecomunicaciones existe un operador preponderante y en el mercado de telefonía móvil no existe una competencia efectiva, ni una libre concurrencia que permita la eliminación de las asimetrías naturales de las redes.

**Consideraciones del Instituto**

Sobre el argumento de Pegaso PCS sobre la aplicación del Modelo de costo incremental promedio de largo plazo, se señala que en el Lineamiento Tercero de la Metodología de Costos se determinó lo siguiente:

“**TERCERO**.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.”

Es así que el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro es el modelo establecido en la Metodología de Costos para la determinación de las tarifas de interconexión, y no es materia de la presente Resolución.

* 1. **Inaplicabilidad del Modelo CILP Puro al no estar apegado al principio de legalidad y simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LFTyR.**

**Argumentos de las partes**

Pegaso PCS en sus escritos de contestación a la vista y alegatos manifiesta que una vez aclaradas las deficiencias e inconsistencias que produce la improcedencia del modelo CILP Puro, así como el Acuerdo de Tarifas 2016 y la Metodología de Costos de los cuales emana, resultan ser contrarios a derecho y en particular a la LFTyR al simular que el modelo en cuestión contempla los elementos mínimos para la determinación de tarifas que establece el artículo 131 de la LFTyR, ya que dichos factores o elementos son restados de la fórmula para el cálculo de la tarifa correspondiente, es decir, no son contemplados para la conclusión final de la tarifa de interconexión. Dichos elementos que el Instituto debe tomaren cuenta para el modelo de costos, como en la metodología que utilice para la determinación de tarifas son: a) asimetrías naturales de las redes, b) la participación de mercado, c) los horarios de congestionamiento de la red, y d) el volumen de tráfico.

**Consideraciones del Instituto**

La supuesta resta a la que se refiere Pegaso PCS es debido a que en el modelo CILP puro se consideran únicamente los costos adicionales que son necesarios para la prestación del servicio de interconexión, por lo que en términos prácticos la manera de calcularlo es corriendo el modelo con todos los servicios (incluyendo el de interconexión); y posteriormente volver a correr el modelo excluyendo el servicio de interconexión.

De esta forma, la diferencia entre los dos resultados corresponde a los costos que son necesarios para la provisión del servicio de interconexión; no obstante dicho procedimiento no modifica en nada la participación de mercado ni el tráfico en hora pico toda vez que estos son insumos que se mantienen invariables, y considera la totalidad del volumen del tráfico de interconexión, por lo que las manifestaciones de Pegaso PCS carecen de fundamento.

* 1. **Objeción de documentos**

**Argumentos de las partes**

Argumenta Pegaso PCS que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por UC Telecom en los escritos con los cuales se dio vista a Pegaso PCS.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo señalado por Pegaso PCS sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por UC Telecom en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Pegaso PCS sólo hace meras manifestaciones y no prueba la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo [203 del Código Federal de Procedimientos Civiles](javascript:AbrirModal(1)), su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”[[2]](#footnote-2)

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTyR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. **Interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones**

**Argumentos de las partes**

Pegaso PCS en los diversos escritos presentados en el presente procedimiento manifestó su voluntad de llevar a cabo la interconexión y mantener interconectada su red pública de telecomunicaciones con la de UC Telecom.

**Consideraciones del Instituto**

El artículo 125 de la LFTyR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes, basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que en la materia establezca el Instituto.

Asimismo, la fracción I del artículo 118, dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 124 de la misma ley, dicha interconexión se realizará en estricto cumplimiento a los planes técnicos fundamentales que al efecto emita el Instituto.

En ese sentido, el artículo 6, fracción I, inciso c del Plan Técnico de Interconexión e Interoperabilidad, establece:

**“Artículo 6.** En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

1. Técnicas.

[…]

**c)** La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la Interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;

[…]”

Por otra parte, una de las condiciones no convenidas sobre las cuales debe de pronunciarse el Instituto se refiere a las tarifas de interconexión aplicables entre las partes, en este sentido dicha condición resultaría inaplicable si las redes son incapaces de cursar tráfico por no estar interconectadas, por lo que resulta imprescindible ordenar la interconexión de las mismas.

Por lo anterior, en términos de los ordenamientos antes señalados y, de que Pegaso PCS manifiesta en el escrito de respuesta, su voluntad de llevar a cabo la interconexión y mantener interconectada su red pública de telecomunicaciones con la de UC Telecom, en términos no discriminatorios como lo ha convenido con otros concesionarios, resulta procedente que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de Pegaso PCS y UC Telecom se realice de manera indirecta.

1. **Tarifa de Interconexión**

**Argumentos de las partes**

UC Telecom manifiesta que una vez solicitado a Pegaso PCS el inicio de las negociaciones y al no haber llegado a ningún acuerdo sobre los términos y condiciones respecto de las tarifas de interconexión aplicables para el año de 2016, solicitó la intervención del Instituto, para que en el ámbito de su competencia determine los términos, tarifas y condiciones de interconexión que no pudo convenir con Pegaso PCS.

Por su parte, Pegaso PCS argumenta que la tarifa de interconexión que el Instituto debe fijar por terminación de tráfico público conmutado en la red pública de telecomunicaciones de Pegaso PCS proveniente de la red de telecomunicaciones de UC Telecom, debe ser mayor, para lo cual realizó modificaciones al modelo de costos del Instituto, arrojando una tarifa de terminación de $0.58 por minuto para 2016, misma que propone formalmente.

Asimismo, Pegaso PCS refiere que el Instituto deberá determinar las tarifas de terminación en la red local fija de UC Telecom para 2016, lo que deberá hacerse con base en costos y en lo establecido en la Regla Novena Transitoria de las Reglas del Servicio Local y el artículo 127 fracción I, de la LFTyR.

**Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de UC Telecom y Pegaso PCS, se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

“**Artículo 131.** […]

[…]

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

[…]”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 1 de octubre de 2015 el Acuerdo de Tarifas 2016, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de Tarifas 2016.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

Cabe señalar que si bien en el Acuerdo de Tarifas 2016 dispone que las tarifas que el Instituto determina por los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, de las constancias que obran en los expedientes de este Instituto, no se cuentan con elementos para determinar que UC Telecom ha cursado tráfico con Pegaso PCS, por lo que al tratarse de una interconexión por primera vez, la tarifa resultará aplicable a partir de la emisión de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2016.

En tal virtud, la tarifa que UC Telecom deberá pagar a Pegaso PCS por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la “El que llama paga”, será la siguiente:

1. **Del 10 de agosto al 31 de diciembre de 2016, será de $0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Pegaso PCS deberá pagar a deberá pagar a UC Telecom por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

1. **Del 10 de agosto al 31 de diciembre de 2016, $0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que UC Telecom y Pegaso PCS formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Concesiones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**.- Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberá realizar de manera efectiva la interconexión indirecta entre la red local fija de UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. y la red local móvil de Pegaso PCS, S.A. de C.V., a efecto de que inicie el intercambio de tráfico, de conformidad con el establecido en la fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEGUNDO**.- La tarifa de interconexión que UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V., deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", será la siguiente:

* **Del 10 de agosto al 31 de diciembre de 2016, $0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**TERCERO**.- La tarifa de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberá pagar a UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V., por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 10 de agosto al 31 de diciembre de 2016, $0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**CUARTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las tarifas establecidas en la presente Resolución, UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de agosto de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Segundo en relación con la determinación de las tarifas 2016 y por apartarse de la modalidad “El que llama paga”; del Resolutivo Tercero por lo que hace a la determinación de las tarifas 2016; y del Resolutivo Cuarto en lo que se refiere a la celebración del convenio con las tarifas determinadas para 2016.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Segundo y Tercero por lo que hace a las tarifas establecidas; así como del Resolutivo Cuarto, en lo referente a ordenar la celebración de los convenios de interconexión conforme a las tarifas señaladas en los Resolutivos Segundo y Tercero.

Lo anterior; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100816/408.

1. [1] http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=14 [↑](#footnote-ref-1)
2. [CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011.](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=23537&Clase=DetalleTesisEjecutorias) Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno. [↑](#footnote-ref-2)